

RADICADO 76-520-40-03-001-2021-0047-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANT JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA  
DEMANDADA MARIA NORALBA TORO PINEDA  
PROVIDENCI Sentencia de UNICA Instancia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira (Valle), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 099 (ANTICIPADA)**

Se decide de fondo y de **manera anticipada** el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, propuesto por JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA contra la señora MARIA NORALBA TORO atendiendo a que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C. General del Proceso.

Efectivamente el artículo 278 del CGP, establece que, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcialmente en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa**” Destaca el juzgado.

Efectivamente atendiendo los principios de celeridad y economía procesal es posible adelantar el fallo dentro de las “excepcionales hipótesis que habilita el legislador para la definición de la litis” (CSJ SC 12137 de 2017, reiterada en las acciones de tutela CSJ STC 8757 de 2019 por las cuales

se admite excepcionalmente la fase escritural (CSJ STC 1454/ del 13 de febrero 2020).

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392...”

El adelantamiento del fallo se justifica entre otras razones, porque, estudiada la demanda junto con sus anexos, la contestación de la demanda, y en general el expediente y sus pruebas, los precedentes jurisprudenciales e incluso la dogmática del tema, el juzgado tiene suficiente claridad sobre los supuestos de hecho y de derecho aplicables al caso que se decide tornándose innecesario entrar a desarrollar las distintas etapas establecidas en el artículo 372 y 373 en armonía con lo dispuesto en el artículo 390 del c general del proceso, o practicar pruebas que serían absolutamente superfluas, por lo que, tal como lo precisa la Corte Suprema de Justicia “ la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone que por regla general el procedimiento de la sentencia sea dictada de viva voz” lo que significa que ante la advertencia de la presunta configuración de alguna de posibilidades que trae el artículo 278 del c general del proceso, la sentencia anticipada puede darse de manera escrita o verbal, circunspección que hace eco esta instancia judicial. **CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18**

## **I.- ANTECEDENTES**

**1.- Hechos.** – En síntesis, El señor JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA, mediante mandataria judicial convoca a juicio civil a la señora MARIA NORALBA TORO PINEDA a un proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, manifestando en esencia que junto con la parte demanda son propietarios de un predio ubicado en la calle 18 No.28 A -85 del barrio Petru de la ciudad de Palmira, adquirido mediante escritura pública No. 1853 del 15 de

junio de 2005 de la notaría tercera del círculo de Palmira y debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-134485.

Reprocha que la señora MARIA NORALBA TORO tiene alquilada el inmueble desde hace más de 5 años sin hacer ninguna inversión en éste y no entrega el 50% del producto del arriendo, al cual tiene derecho por ser copropietario y porque es el que paga los impuestos y que ella se ha negado a conciliar.

**3. Como pretensión, solicita que la demandada le rinda cuentas y reclama \$ 10.500.00, que es la mitad de lo recibido por la demandada como arrendamientos.**

**4. Notificado el demandado** en legal forma, mediante mandatario judicial contesto la demanda y frente a los hechos de ellos dijo que unos eran ciertos (1 y 4) y los hechos 2 y 3 que no eran cierto, se opuso a las pretensiones de la demanda y presento excepciones de fondo que denominó “carencia de causa y objeto para demandar, inexistencia del extremo demandante y del extremo demandado e inexistencia de la obligación demandada. Finalmente alego falta de formalidades legales, evento ultimo que debió presentar de forma distinta entendiendo el juzgado que se trata de una excepción previa que no fue tenida en cuenta por que no se presento en debida forma mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

El fundamento esencial de las excepciones de fondo, estriba en que la demandada, no esta obligada a rendir cuentas de manera provocada ni por disposición legal ni por contractual pues, entre las partes no existe ningún negocio jurídico que la obligue.

**5.- Frente a las excepciones de fondo,** el demandante solicito al juzgado que se negaran aduciendo que, ella se apropió del 50 % de dinero percibido por arrendamientos, los cuales le corresponden en dicho

porcentaje al actor, y también debe reconocer el 50% del valor de los impuestos que este ha pagado.

Con fundamento en los antecedentes, el juzgado procede a resolver el litigio previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

1. En la decisión que ha de adoptarse se tendrá en cuenta las previsiones del artículo 280 del c. general del proceso, es decir las pruebas allegadas, los razonamientos legales y constitucionales de rigor, así como los precedentes jurisprudenciales necesarios para fundamentar las conclusiones y se calificara la conducta de las partes.

### **2. Marco Normativa**

Artículo 278 cg proceso

Artículo 379 del c. general del proceso.

CSJ Sala Civil, Sentencia SC 1322018, (11001020300020160117300), 12/02/18

Sentencia del 21 de octubre de 2013 M.P. Germán Valenzuela Valbuena Radicado: 2011 00097 02- Sentencia del 20 de marzo de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Radicado: 2010-00485-017 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sentencia del 29 de agosto de 2013 MP Alvaro Fernando García.

Sentencia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO. Radicado No. 1575931030022013-00066-01 Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**3.- De la acción instaurada y los requisitos sustanciales y formales:**

3.1, Según el poder, hechos y pretensiones de la demanda se trata de un proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, en que el demandante JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA exteriorizó en esencia que, junto con la parte demanda son propietarios de un predio ubicado en la calle 18 No.28 A -85 del barrio Petru de la ciudad de Palmira, adquirido mediante escritura pública No. 1853 del 15 de junio de 2005 de la notaría tercera del círculo de Palmira y debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-134485. Solicitando de parte de la señora MARIA NORALBA TORO, le rinda cuentas de los arrendamientos percibidos por esta en suma de \$ 10.500.000, que equivalen al 50% del total de todos los percibidos, durante mas de 5 años, dineros a los cuales tiene derecho por ser copropietario.

El artículo 379 del C. General del Proceso, establece claramente las reglas a seguir en el proceso de rendición de cuentas, consagrando para el efecto una serie de etapas, dentro de las cuales están: “1. El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquélla, lo que se le adeude o considere deber.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual prestará mérito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable. **3. Si el demandado alega que no está obligado a rendir cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...” ASPECTO ULTIMO que es precisamente lo que aquí ocurrido ya que el demandado ha alegado en su defensa que no tiene obligación de rendir cuenta al demandante.**

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, jurisprudencialmente se ha establecido que el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo

del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.(TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –Sentencia del 21 de octubre de 2013 M.P. Germán Valenzuela Valbuena Radicado: 2011 00097 02-Sentencia del 20 de marzo de 2013 M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas Radicado: 2010-00485-01).

### **3. Legitimación en la causa**

No es una excepción. En términos de la Corte Suprema de Justicia Sala civil, hace referencia a la necesidad que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. La Corte ha precisado que es un presupuesto de la acción cuya ausencia impide acercarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (legitimación activa) como el demandado (legitimación pasiva, para enfrentar los reclamos. Pudiendo ser cuestionada en la contestación de la demanda mediante las excepciones, de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado de proceso. (ver sentencias de la máxima corporación de justicia ordinaria del 24 de julio de 2012 expediente 199821524 y sentencia SC2215-2021 Expediente 11001-31-03-022-2012-00276-02 del 9 de junio de junio de 2021. MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Sentado lo anterior, tenemos que, en esta clase de asunto, el que recurre a ellos, debe demostrar que la pasiva está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas, es decir si efectivamente existe un acuerdo de voluntades para tales efectos.

En el caso particular al revisar los hechos de la demanda en parte alguna el demandante hace alusión a un posible arreglo o pacto

convencional, legal o judicial, en el sentido de designar a la señora MARIA NORALBA TORO P como administradora del predio y menos en los límites temporales dentro de los cuales se pueda contar tal asignación. Nótese que el único argumento para llamar a la señora TORO a rendir cuentas es el hecho de ser copropietario del inmueble, es por ello que desde el pórtico de la demanda esta estaba llamada al fracaso.

Tal circunstancia tampoco puede inferirse de las Pruebas allegadas escritura pública No.1853 notaria tercera del círculo de Palmira, certificado de tradición del inmueble, constancia de no asistencia de la demandada a la conciliación y contratos de arrendamientos, pruebas que ya fueron tenidas en cuenta en el auto de pruebas y que merecen total merito probatoria, pero que en parte alguna informan sobre la administración del inmueble por parte de la accionada.

Lo que, si se infiere de la escritura pública y certificado de tradición del inmueble allegados por el propio demandante, es el derecho que ostentan las partes demandante y demandado respecto de este, que no es otro que el de propiedad como comuneros o condueños, no obstante, es la señora TORO quien percibe la totalidad de los arriendos, según lo informa el demandante. Sin embargo, esa afirmación ha sido controvertida por la demandada quien asegura no ser administradora del inmueble como lo dice el actor.

Sobre este aspecto, en términos del artículo 167 del CGP quien tiene la carga de la prueba, en este caso acreditar que la administración del inmueble está en cabeza de la demandada, era del demandante sin que finalmente ello se haya conseguido pues la sola calidad de condueño no basta para estar obligado o no a rendir cuentas perseguidas en esta oportunidad por el señor JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala civil ha sido reiterativa en este punto. Al sostener de vieja data que:” Los comuneros no son distintos dueños de una cosa y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente de modo que pudiera ser

demandada eficazmente en la persona que cualquiera de los partícipes. Desde el punto del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de la comunidad carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros gaceta judicial tomo XLVIII pagina 428.

En el asunto particular esa designación formal no se ha configurado por lo que mal puede exigírsele a la demandada señora TORO que rindiera cuentas de la administración del inmueble materia de proceso, pues como lo ha explicado el H. Tribunal Superior de Bogotá, la rendición de cuentas “ es la gestiona a la que esta obligada toda persona que tenga encomendada la administración de bienes ajenos, actividad ésta que tiene que exponer el estado del patrimonio administrado y los tramites realizados para su conservación, esto es, indicando de todo cuanto ha realizado en el desempeño de su cometido, de todo lo que ha pagado y de todo cuanto ha recibido de todas las obligaciones que ha asumido frente a los terceros que le confiaron su patrimonio” Sentencia del 29 de agosto de 2013 MP Alvaro Fernando García”

En cambio, en la comunidad, todos los condueños tienen un derecho sobre la cosa común, por lo que resulta palpable determinar que gozan de facultades que la ley les concede para intervenir en su administración, De ahí que sea fácilmente explicable el por qué los actos de esa naturaleza deben adoptarse de común acuerdo: e igualmente cada comunero esta en el derecho de oponerse a lo realizado por los restantes coparticipes o que pretendan hacerlo, salvo los de la mera conservación de la cosa.

Bajo ese entendido se concluye que, en la comunidad no existe representación recíproca y tampoco administrativa, en la misma forma no cabe duda entonces que los derechos de los comuneros se concretan en su cuota parte que a cada uno corresponda en la cosa común y en esa proporción ejercerán la representación y administración obrando por su propia cuenta.

De manera que, para que la administración opere por delegación en cabeza de un solo comunero es necesario que medie acuerdo de todos los que integran la comunidad, conforme con lo previsto en los artículos

16 y 17 de la ley 95 de 1.890, la cual establece el mecanismo para dirimir las controversias surgidas entre los comuneros frente a la administración de la cosa común, para lo cual contempla el nombramiento de un **administrador de consuno** y, de no ser posible acudir al juez para que decida el conflicto.

De lo anterior habrá de insistirse que, el derecho a reclamar cuentas de un comunero no nace por el solo hecho de existir la comunidad, sino que para ello es necesario demostrar que, el citado a rendir tales cuentas fue delegado, autorizado o designando para ejercer la administración, particularmente frente a la cuota parte pertenecientes a quien convoca con tal propósito.

**En conclusión**, el juzgado negara todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda al no superarse por parte del demandante el presupuesto de la acción o pretensión denominado LEGITIMACION EN LA CAUSA por activa, decisión en la cual la conducta procesal de parte ha sido determinante como quiera que fue inferior a la carga procesal a la cual estaba obligada, haciéndose innecesario entrar a resolver sobre las excepciones de fondo propuestas.

### **III. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE MINIMA CUENTA SOBRE RENDICON PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por el señor JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA contra la señora MARIA NORALBA TORO PINEDA, por las razones expuestas en precedencia

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la accionada, las cuales se liquidarán por secretaria. Téngase como agencias en derecho la suma \$ 500. 000.00

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0ad370351d51f913d5c22dc21d55fdffcf9de27942e0c8a7c0ed3dd2fed43**

Documento generado en 13/12/2021 04:57:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>